



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

DEVOLUCIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: 26 de Marzo del - 2024

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo Carlos Andres Garzón González, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'729.040 de Bogotá, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno, manifiesto bajo la gravedad de juramento, prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación para su notificación y esta no pudo ser entregada por las siguientes razones expuestas:

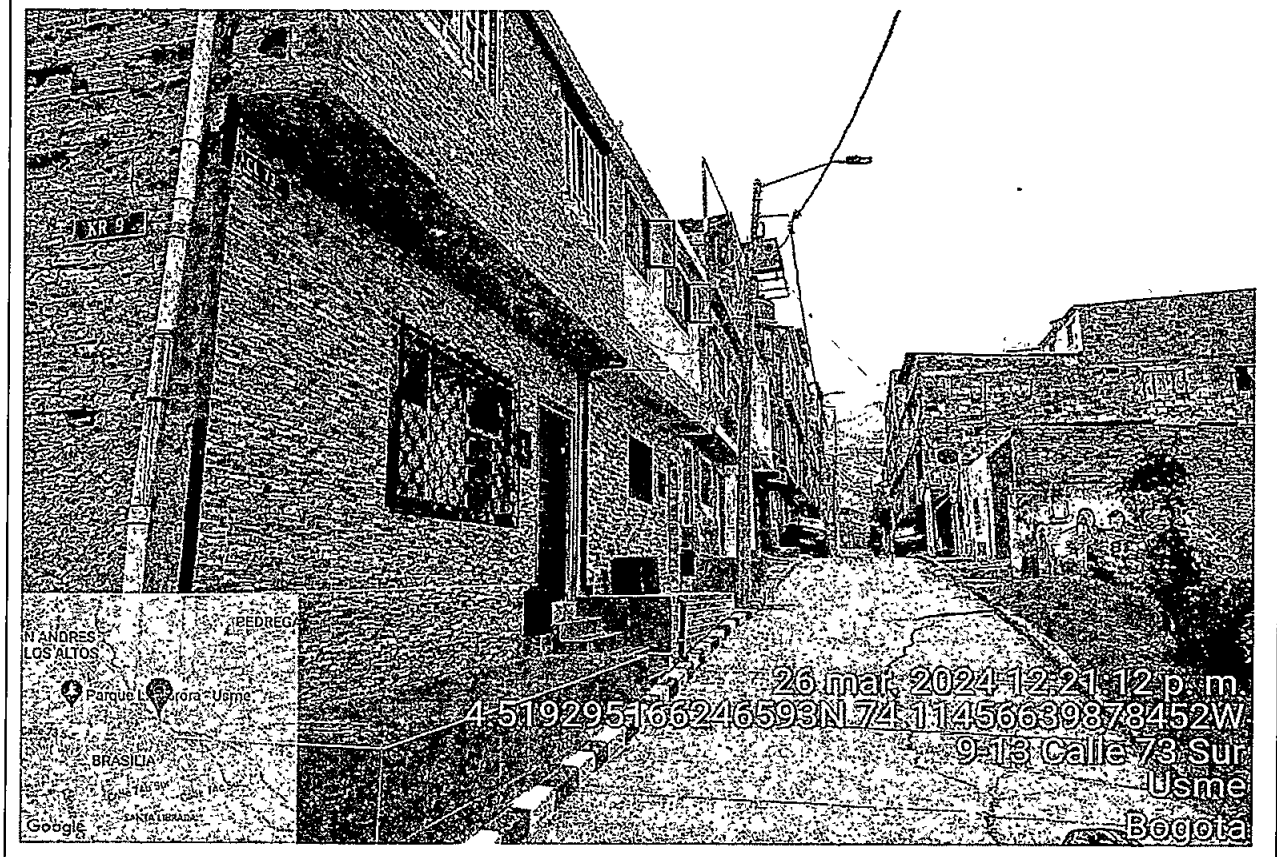
RADICADO	DEPENDENCIA REMITENTE	DESTINATARIO	ZONA
20242230158771	223	Horvin Crolla	CERROS SUR

MOTIVO DE LA DEVOLUCION		DETALLE
1. NO EXISTE DIRECCIÓN	X	la calle 73 Sur pora desde
2. DIRECCION DEFICIENTE		la Carrera 9 antes Zona
3. REHUSADO		Verde montañas
4. CERRADO		
5. FALLECIDO		
6. PREDIO DESOCUPADO		
7. CAMBIO DE DOMICILIO		
8. DESTINATARIO DESCONOCIDO		
9. FUERZA MAYOR		
10. ZONA DE ALTO RIESGO		
11. OTRO		
DEVOLUCIONES PARA EL SERVICIO DE CORREO CERTIFICADO		
12. NO RECLAMADO		
13. NO CONTACTADO		
14. APARTADO CLAUSURADO		

INTENTOS DE NOTIFICACIÓN			
RECORRIDOS	FECHA		HORA
1º. VISITA			
2º. VISITA			
NOTIFICACION POR AVISO	SI		NO
¿SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO?	SI	X	NO

DATOS DEL NOTIFICADOR	
NOMBRE LEGIBLE	Carlos Andres Garzón González
FIRMA	
No DE IDENTIFICACIÓN	80'729.040 de Bogotá

REGISTRO FOTOGRÁFICO PRUEBA DE NOTIFICACIÓN



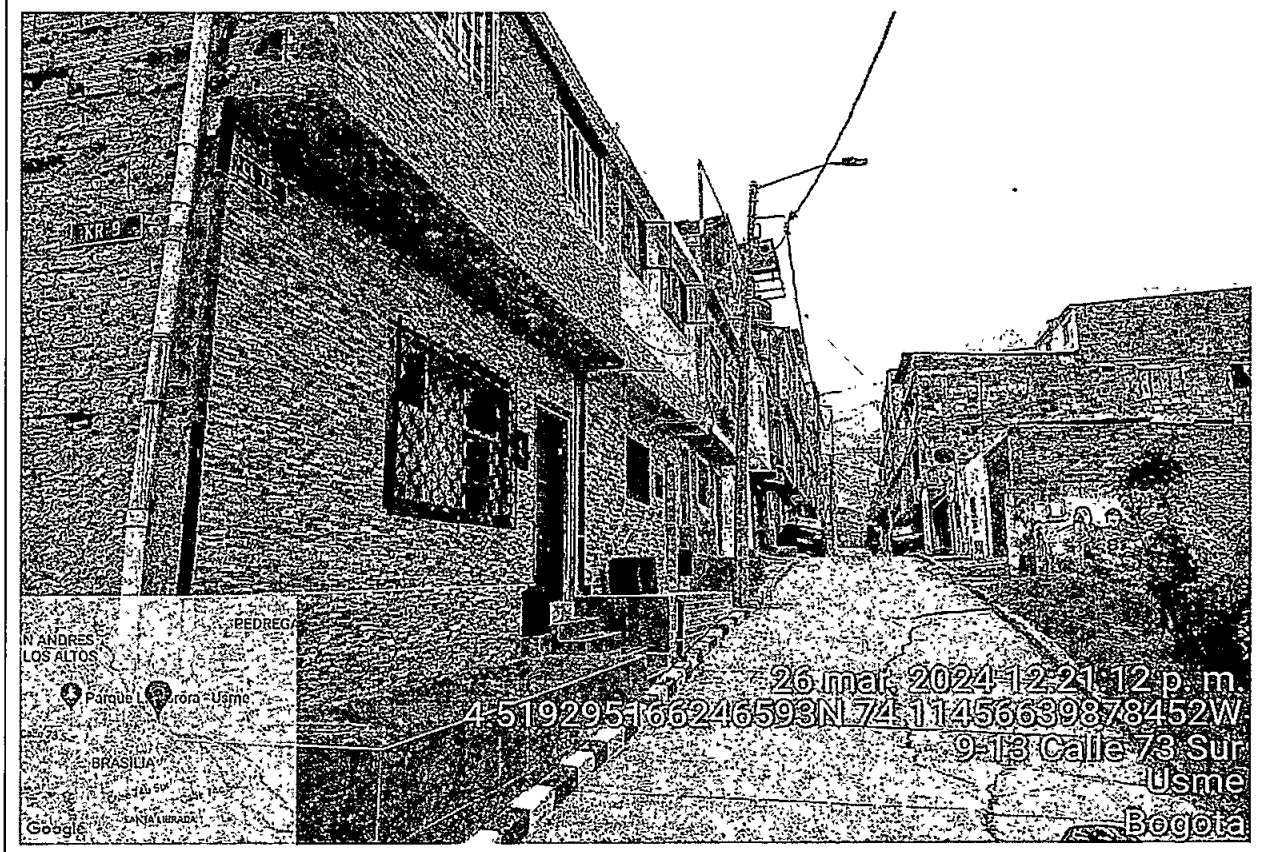
Nota: En caso de que el documento se encuentre en estado de devolución, deberá ser fijado en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, **27-Marz-2024** se fija la presente comunicación, en un lugar visible o en la página web de la (Secretaría Distrital de Gobierno o alcaldía local), por el termino de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación. El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible o en la página web de la entidad, como consulta al público de la (Secretaría Distrital de Gobierno o alcaldía local), por el termino de cinco (5) días hábiles y se desfijará el día, **04-Abril-2024**.

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, y su información asociarse al radicado en el aplicativo de gestión documental, y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.

REGISTRO FOTOGRÁFICO PRUEBA DE NOTIFICACIÓN



Nota: En caso de que el documento se encuentre en estado de devolución, deberá ser fijado en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, **27-Marz-2024** se fija la presente comunicación, en un lugar visible o en la página web de la (Secretaría Distrital de Gobierno o alcaldía local), por el termino de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación. El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible o en la página web de la entidad, como consulta al público de la (Secretaría Distrital de Gobierno o alcaldía local), por el termino de cinco (5) días hábiles y se desfijará el día, **03-Abril-2024**.

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, y su información asociarse al radicado en el aplicativo de gestión documental, y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.



Bogotá, D.C.

(223)

Señor (a)
HARVIN YILIBER CRIOLLO MOLINA
CALLE 73 SUR # 3 A - 12 AURORA USME
Correo electrónico:harvin15criollo@gmail.com

Asunto: Respuesta al Radicado SDG No. 20244210347512 del 06/02/2024

Respetado (a) señor (a):

Atendiendo a la solicitud presentada mediante el radicado del asunto, me permito informarle, que consultados los aplicativos dispuestos para este despacho, el comparendo con radicado del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) No. 11-001-6-2024-26440, fue objeto de conocimiento de este estrado policivo, se le dio el trámite consagrado en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Se expidió auto de archivo y fue registrado en RNMC, anexo pantallazo:

Actuación del Inspector de Policía

Fecha Actuación.

Tipo Anotación:

Medios de Prueba Complementarios:

Anotación.

Guardar

Medidas

Ver	Medida	Atribución	Entidad	Instancia	Estado
	Multa General Tipo 4	INSPECTOR DE POLICIA	INSPECCION TEUSAQUILLO	PRIMERA	NO IMPONER MEDIDA

El comparendo se encuentra en estado ABIERTO:

Consultas

Identificación, Expediente o Comparendo:

11-001-6-2024-26440

Relación Expedientes

Expediente	Formato	Identificación	Inspector	Custodio	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
11-001-6-2024-26440	002	1004149464	CRIOLLO MOLINA HARVIN YILIBER		2024-01-29 18:09:33	BOGOTÁ	BOGOTÁ		Abierto

Para que el comparendo quede cerrado, debe realizar “Participación en programa comunitario o actividad pedagógica”, usted puede programarla a través de los siguientes medios:

Canales Presenciales

SuperCedes

SuperCede América
Cra 85 # 43-53 Módulo 12

SuperCede Rosa
Av. Cl. 57 R. Sur # 72 D-12
Módulo 13

SuperCede CAD
Av. Cra 30 # 25-90 Módulo 121

SuperCede Calle 13
Cra 13 # 37-33 Módulo 7

SuperCede Engorro
H-1130 # 66-54 Módulo 51

SuperCede Social
Nacional 23 # 69A-55 Módulo 6 Local 124
Terminal de Transporte El Salitre

SuperCede Suba
Av. Cl. 145 # 105B-90

SuperCede 20 de Julio
Cra 5A # 30 C-20 sur

Horario de Atención
Lunes a viernes 7:30 a.m. a 1:00 p.m.
y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m.

Casas de Justicia

Barrios Unidos Cl. 63 # 51-34

Chapinero Cl. 61 # 9-75

Fonibon Cl. 17 # 98-71

Kennedy Av. Boyacá # 56-57 sur

Martínez Cl. 21 # 14-35

Paseo Aranda
Av. primera de mayo 852B-04

Usaquén Cra. 15 # 159A-02

Usme Cl. 157 # sur # 13-51

Saba la Campesina Cl. 139 # 98A-41

Cedes

Cede Tonal
Cra 24C # 48-54 sur ST 1 Local 158-55-60
C/C Ciudad Nueva Módulos

Nivel Central

Avenida Cl. 26 # 57-43
Torre 7, Piso 1 Local 1126

Canales Virtuales



Líneas de WhatsApp

301 446 72 92
324 681 40 36

Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 12 m.
1:00 p.m. a 4:00 p.m.



Centro de Atención Virtual

Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 12:00 p.m.
2:00 p.m. a 4:00 p.m.

Una vez efectuó la participación en programa, debe llevar el certificado a la Estación de Policía de Teusaquillo, para que le cierren la medida correctiva y que el comparendo cambie a ESTADO CERRADO en RNMC.

Actuación de Policía Nacional

Fecha Actuación:

Tipo Anotación

Medios de Prueba Complementarios:

Anotación:

Medidas

Ver	Medida	Atribución	Unidad	Instancia	Observaciones	Estado
	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia	COMANDANTE DE SUBESTACION CAL REPOSICION UNIFORMADO PO	GRUPO TRANSPORTE U-SIVO TRANSILUMIN-MEBOR	PPNEPA		EN PROCESO

El auto de archivo fue notificado por estado y está publicado en el normograma de la página de la Secretaría Distrital de Gobierno en el link: <http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp/?q=normograma/direcci%C3%B3n-paragesti%C3%B3n-policiva/estado-009-del-11-de-marzo-de-2024-inspecti%C3%B3n-de-polic%C3%ADa>

Para más información, puede acercarse a la Secretaría Distrital de Gobierno, ubicada en la Calle 11 No. 8 – 17, Tel: 3387000 – 3820660, o a las Instalaciones de esta Inspección de Policía situada en el Edificio Liévano, en la Calle 11 # 8 – 17, o a través de comunicado dirigido al correo electrónico ricardo.burbano@gobiernobogota.gov.co.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Radicado No. 20242230158771

Fecha: 19-03-2024

20242230158771

Página 3 de 3

Por último, cabe mencionar que el procedimiento policivo regulado por la Ley 1801 de 2016 es de carácter especial, y por esta razón se le da un tratamiento diferente al establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política.

Cordialmente,

RICARDO MAURICIO BURBANO ACOSTA
Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía 10 (AC-10)
Dirección para la Gestión Policiva
Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Anexo: Auto de Archivo (4) Folios

DECISIÓN DE INSPECTOR DE POLICÍA AC-10
“Por medio de la cual se archiva un expediente”
Referencia: Expediente SDG No. 2024633490100227E

En la ciudad de Bogotá D.C., el 8 de febrero de 2024, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía AC-10, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía*–, y el artículo 3° de la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES:

Comparendo virtual No.:	00002
Fecha del comparendo y de los hechos:	1/29/2024
Expediente Policía del RNMC No.:	11-001-6-2024-26440
Presunto(a) Infractor(a):	HARVIN YILIBER CRIOLLO MOLINA
Tipo de Identificación (CÉDULA DE CIUDADANÍA):	1004149464
Artículo descrito en comparendo:	ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.
Medida Señalada por el uniformado:	Multa Multa General Tipo 4

PRIMERO. Como hechos objeto del comparendo, se advierte de aquel que siendo las 6:09:00 PM del 1/29/2024, el(la) señor(a) HARVIN YILIBER CRIOLLO MOLINA, identificado(a) con la CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1004149464, se encontraba en la localidad de Teusaquillo, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que *“el ciudadano se encontraba en la carrera 110 con calle 88 y cuando observa la presencia de la policía nacional arroja a la zona verde del parque lo que al parecer es una bolsa hermética transparente que en su interior contiene una sustancia que por sus características se asemeja a la marihuana”*, ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo virtual No. 00002 del 1/29/2024, bajo el expediente del RNMC No. 11-001-6-2024-26440, al considerar el comportamiento tipificado como “” que se encuentra instituido en el artículo *“ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.”* de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido debe señalarse que en dicha orden de comparendo se estableció como medida(s) correctiva(s) la imposición de Multa Multa General Tipo 4.

SEGUNDO. Consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional -RNMC, se evidencia que la medida correctiva competencia de un Inspector de Policía conforme a lo consagrado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía, objeto de Procedimiento del Proceso Verbal Abreviado, registra la siguiente información:

Consultas										
Identificación, Expediente o Comparendo.										
11-001-6-2024-26440										
Relación Expedientes										
Expediente	Formulario	Identificación	Infractor	Custodio	Fecha	Departamento	Municipio	Asociación	Estado	
11-001-6-2024-26440	002	1004149464	CRIOLLO MOLINA - HARVIN YILIBER		2024-01-29 16:39:33	BOGOTÁ	BOGOTÁ		Abierto	

TERCERO. En ese sentido, se evidencia también en el RNMC que la medida correctiva competencia del uniformado de la Policía Nacional NO FUE APELADA dentro del desarrollo del Proceso Verbal Inmediato (PVI), conforme a lo consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Con radicado 20244210347512 del 06/02/2024, el ciudadano radico la objeción al comparendo; fuera del término establecido en el inciso 5° del parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022; bajo los siguientes argumentos:

Respetuosamente me dirijo a ustedes para expresar que deseo apelar a la decisión impuesta solicitando así a un inspector o acogerme al plan de actividades pedagógicas ofrecidos por la secretaria al entender que estoy fuera de términos para ejecutar estas mismas actualmente no cuento con la solvencia económica para hacer pago de las multas 11-001-6-2024-26440. Y 11-001-6-2024-2009

En el primer comparendo expuesto no fue brindada la información correcta o las expectativas, en dónde me preguntaron la dirección de residencia y el cai más cercano que es el cai la aurora, no me dieron el número de radicado, página web para consultarlo o la información puntual de la multa por ende revisé la página de policía erróneamente en múltiples ocasiones y no obtenía información de la medida correctiva 11-001-6-2024-2009, en donde a la fecha la deuda va a alcanzar los 700 mil pesos una cifra que una persona que gana un mínimo o menos no puede ejecutar, en cuanto a la segunda menciona que me opuse de manera física y verbal en un tiempo de 15 minutos lo cual es incorrecto, no contaba con la identificación física ya que no la cargo para evitar perderla por robo, y brinde de manera verbal el número de identificación, 1004149464 en el cual si me mostré cooperante con toda la información que solicitaron, en esta segunda interacción me tocó a mí preguntar acerca de correcto proceso evidenciando que no están capacitados o no cuentan con la información correcta para dirigir a los ciudadanos ya que me enviaron a la estación de policía de Teusaquillo a la cual me dirigí en febrero 05 del 2024 en dónde me acerque y me mencionaron que no había ningún inspector disponible estando en el lapso estimado, después me refirieron a la casa de justicia en la alcaldía en dónde al momento de llegar estaba cerrado por horario de oficina, en dónde vuelvo y me dirijo el día de hoy febrero 06 del 2024 en dónde me mencionan el vencimiento de términos y los montos adeudados, los cuales no puedo solventar siendo trabajador informal y estudiante en dónde la solvencia económica por día es de menos de 30 mil pesos el día y la mayoría de gastos son para mí tratamiento retro viral al ser paciente 0 positivo, los cuales no son nada económicos deseo validar las diferentes opciones o leyes que puedan cobijar esta situación al tratarse de la primera interacción de este tipo con la justicia, agradezco comprensión de la situación y medidas acorde al perfil del ciudadano.

Harvin Yilibier Criollo Molina

cc. 1004149464



II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo instituido en el parágrafo 1° del canon 210 *ibidem*.

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, expidió la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 *"Por la cual se deroga la Resolución No. 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital"*, mediante la cual asignó a los Inspectores de policía de Atención a la Ciudadanía la función de conocer de los comparendos asignados por la Dirección para la Gestión Policial, así: **"ARTÍCULO 3.- Inspectores de Policía del Factor Distrital (Atención a la Ciudadanía). Los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía atenderán en dos turnos a los ciudadanos que requieran el conocimiento de actuaciones de Policía por comparendos dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, inclusive en temáticas que no conozcan los Inspectores de Policía del Factor Local y el Factor Distrital en temas priorizados, incluyendo los de CTP, sobre los cuales harán la audiencia inmediata.**

Lo anterior, no es óbice para que, cuando existan razones suficientes que le faciliten al ciudadano la resolución rápida de su actuación, los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía pueden apoyar cualquier temática, para lo cual será requisito que no se haya actuado por parte de otro Inspector de Policía.”

El expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-26440 y comparendo virtual No. 002 del 1/29/2024, a que hace referencia la presente actuación fue asignado mediante reparto a la Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía 10 (AC-10).

2.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: “**ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”.

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en el cual se consagra que: “**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)”

Bajo ese derrotero, se considera que los funcionarios judiciales como directores del proceso, deben vigilar las actuaciones procesales, en prevalencia del derecho sustancial, aún oficiosas. Por lo anterior, todo juzgador está facultado para volver a estudiar, el documento báculo de la actuación, para así garantizar la igualdad de las partes bajo el manto de un debido proceso de cara a la efectividad de los derechos dentro del juicio con la calidad de defensor del bien superior de la impartición de justicia material, depurando el litigio de cualquier irregularidad. Así lo advierte la Corte Suprema de Justicia, quien señaló que: “*Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).*”

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recando, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).¹

Ahora entrando en materia, en cuanto a la rama del derecho policivo, consagrada en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, que “*Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. (...).*”

A su vez, el artículo 218 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana define orden de comparendo así “*Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.*”

¹ Sentencia del 28/05/2020 dentro del Proceso T 11001020300020200107200.

Así mismo, el artículo 219 de la precitada norma señala cuál es el procedimiento para la imposición de comparendo, así *“Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

(...)

PARÁGRAFO 2. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Entonces, tenemos que el procedimiento debe cumplir las formalidades por parte de las autoridades de Policía al momento de imponer la orden de comparendo, garantizando el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor, en cumplimiento de lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 29 refiere a la letra: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Luego, con la entrada en vigencia de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, se introdujo el término perentorio para objetar la orden de comparendo, el cual está preceptuado en el literal b del artículo 223A², que fue adicionado a la ley 1801 de 2016, y que reza: *“b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Iniciados los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado: de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.”*

A lo anterior, es importante tener presente que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso en reiteradas oportunidades, particularmente en la sentencia C-641 de 2002, señala lo siguiente:

“El debido proceso, el principio de publicidad, y la notificación de las actuaciones procesales.

12. La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley. (...)

13. Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, *“el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”*⁶.

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

14. Siguiendo lo expuesto, entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) **el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción;** (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en

² Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022.

un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

Entiéndase entonces, que el procedimiento está reglado por el legislador, y se deben cumplir las formalidades propias estipuladas legalmente por parte de las autoridades de Policía al momento de imponer la orden de comparendo, garantizando el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor, en cumplimiento de lo estipulado en la Constitución Política de Colombia que en su artículo 29 señala a la letra: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

De lo expuesto se colige, que el presunto infractor debe ser informado por parte de la Autoridad de Policía al momento de la imposición de la orden de comparendo, del procedimiento para interponer los recursos y de los términos que tiene para ello, de conformidad con lo señalado en citado parágrafo 2º del artículo 219 de la Ley 1801 de 2016, para que así pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción, y se garantice el derecho al debido proceso.

En ese horizonte normativo y jurisprudencial, el Director Jurídico y Contractual de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, en la Resolución No. 0012 del 23 de febrero de 2023 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del proceso policiano No. 2022225490106787E”*, indicó: *“6.5.4. De conformidad con lo expuesto, cobra especial relevancia las garantías constitucionales que deben prevalecer en cualquier tipo de procedimiento que se adelante contra particulares, entre ellos el principio de legalidad y debido proceso, pues es fundamental que los ciudadanos conozcan de forma previa y transparente las razones por las cuales se está adelantando el procedimiento y que en consecuencia, el mismo se desarrolle basado en esas mismas razones, de tal forma que pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. (...)*

En consecuencia, resulta equivoco, que el Inspector de Policía no garantice el debido proceso, evidenciado así, una violación latente al principio de legalidad, al no revisar con observancia lo plasmado en la orden de comparendo, por cuanto no solo concede recurso dentro de un proceso (que no es el verbal abreviado), declarando una aceptación ficta de responsabilidad (cuanto tampoco había lugar,) sino que además soporta la diligencia de notificación de fallo, con un numeral y artículo de la Ley 1801 de 2016, que no corresponde con los hechos señalados en el comparendo, pese a que el numeral 13º del artículo 140 de la citada norma, explícitamente si prevé este tipo de comportamientos.” (Negrilla fuera del texto original)

Aunado, esa misma línea jurisprudencial, también la tiene acogida la Jurisdicción Constitucional, como quedó sentado en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Casanare), de fecha 23 de junio de 2023, con radicado 2023-00039³, al indicar que *“Puestas así las cosas, estima el Juzgado que desde el inicio de la actuación se desconoció, de manera flagrante, el debido proceso administrativo que debe permear en un trámite de esta naturaleza y que compromete valiosas garantías como las de ser escuchado, tener la oportunidad de defenderse y poder contradecir lo que se aduce en su contra.”*, y a región seguido, *“En efecto, las referidas garantías resultaron disminuidas desde el primer momento en que se abordó a la ciudadana, en tanto al imponérsele el comparendo el uniformado de la policía nacional que estuvo al frente de esta actividad desconoció, de manera preocupante, elementales directrices contempladas en la Resolución 03253 acerca de la forma en que debía diligenciarlo, pues omitió consignar en el mismo los datos que permitieran identificar e individualizar plenamente a la presunta infractora, tales como: su dirección física, el teléfono fijo y/o celular, edad, municipio de residencia y correo electrónico; y tampoco se plasmó su huella dactilar en la casilla correspondiente.”*, lo último, agregado a la firma, para lograr su plena individuación por su identificación.

Entonces, tenemos que el procedimiento debe cumplir las formalidades por parte de las autoridades de Policía al momento de imponer la orden de comparendo, garantizando el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor, en cumplimiento de lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 29 refiere a la letra: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Por último, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 3º de la Resolución 277 de 2022, le queda vedado a los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía efectuar cualquier trámite en alguna temática contenida en la Ley 1801 de 2016, en los casos en que ya haya actuado otro Inspector de Policía.

2.3. EL CASO CONCRETO.

Examinado el expediente de policía del RNMC No. 11-001-6-2024-26440, del comparendo virtual No. 00002 del 1/29/2024, en concordancia con los antecedentes relatados al inicio y las pruebas que obran en

³ Confirmada en decisión del 09 de agosto de 2023, promulgada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey (Casanare).

la actuación, de lo cual resulta claro que en el presente asunto es imprescindible efectuar control oficioso de legalidad, debido a que según la objeción presentada fuera de término por el(la) ciudadano(a) **HARVIN YILIBER CRIOLLO MOLINA**, no se le diligenció ni efectuó en debida forma el comparendo por parte del uniformado conforme a lo instituido en la Resolución No. 1844 del 08 de junio de 2023 de la Policía Nacional⁴, en concordancia a lo instituido en el parágrafo 2º del artículo 219 de la Ley 1801 de 2016, ya que según el presunto infractor, existió ausencia de información acerca del procedimiento a adelantar, en razón a que no se le explico el procedimiento correcto para realizar la objeción del comparendo y que el deber de la autoridad policiva, conllevaba también el informar adecuadamente al ciudadano sobre el procedimiento, los recursos y los términos de su interposición.

En ese orden de ideas, el Director Jurídico y Contractual de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia en la Resolución No. 0012 del 23 de febrero de 2023 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del proceso policiano No. 202225490106787E”*, indicó *“de conformidad con lo expuesto, cobra especial relevancia las garantías constitucionales que deben prevalecer en cualquier tipo de procedimiento que se adelante contra particulares, entre ellos el principio de legalidad y debido proceso, pues es fundamental que los ciudadanos conozcan de forma previa y transparente las razones por las cuales se está adelantando el procedimiento y que en consecuencia, el mismo se desarrolle basado en esas mismas razones, de tal forma que pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.*

(...)

En consecuencia, resulta equivoco, que el Inspector de Policía no garantice el debido proceso, evidenciado así, una violación latente al principio de legalidad, al no revisar con observancia lo plasmado en la orden de comparendo, por cuanto no solo concede recurso dentro de un proceso (que no es el verbal abreviado), declarando una aceptación ficta de responsabilidad (cuanto tampoco había lugar,) sino que además soporta la diligencia de notificación de fallo, con un numeral y artículo de la Ley 1801 de 2016, que no corresponde con los hechos señalados en el comparendo, pese a que el numeral 13º del artículo 140 de la citada norma, explícitamente sí prevé este tipo de comportamientos.

Conforme a todo lo anterior, según la objeción y alcance a la misma presentada por el ciudadano, no le fue informado al ciudadano el procedimiento, los recursos y los términos de interposición de la objeción del comparendo, en aplicación de los principios constitucionales de Buena Fe, Debido Proceso y Confianza Legítima, el Despacho se abstiene de iniciar la actuación policiva, rechazando de plano cualquier trámite adicional a lo aquí decidido, y por ende ordena su archivo, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía AC-10, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR ACTUACION POLICIVA del asunto puesto en conocimiento de esta Inspección de Policía AC-10, correspondiente a la medida correctiva señalada en el comparendo virtual No. 00002 del 1/29/2024, impuesta al(a) señor(a) **HARVIN YILIBER CRIOLLO MOLINA**, identificado(a) con la CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1004149464, por el comportamiento previsto en el numeral “3. *Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.*” del Artículo “140” de la Ley 1801 de 2016, del expediente de policía del RNMC No. 11-001-6-2024-26440, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, a lo resuelto en el numeral anterior, **RECHAZAR DE PLANO** el trámite del presente proceso referente a la medida correctiva de Multa General Tipo 4, señalada en el comparendo virtual No. 00002 del 1/29/2024, impuesta al(a) señor(a) **HARVIN YILIBER CRIOLLO MOLINA**, del expediente de policía del RNMC No. 11-001-6-2024-26440, y por consiguiente **NO IMPONER** la medida correctiva de Multa, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

QUINTO: En firme, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias del comparendo virtual No. 002 del 1/29/2024, del expediente de policía del RNMC No. 11-001-6-2024-26440, impuesto al(a) señor(a)

⁴ Que derogó la Resolución No. 3253 de 2017.

HARVIN YILIBER CRIOLLO MOLINA, identificado(a) con la CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1004149464, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Caso Arco No. 20979666, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO MAURICIO BURBANO ACOSTA
Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía (AC-10)
Dirección de Gestión Policial
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCIÓN A
LA CIUDADANÍA (AC-10) DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 11/03/2024 se notificó por Estado No.009
la anterior providencia.